

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00004-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la parte demandante contra el auto de 12 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse acreditado la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

La recurrente cuestiona que el Despacho rechazó la demanda aduciendo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la conciliación previa como requisito de procedibilidad al considerar que la medida cautelar de inscripción de la demanda no procede en los procesos declarativos reivindicatorios, lo cual afirma desconoce lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, que prevé que tal medida procede en bienes sujetos a registro como ocurre en este caso.

Indicó que cuando la norma no distingue no le es dado hacerlo al interprete y no aceptar la medida de inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio constituye la violación a debido proceso, al acceso a la administración de justicia y desconoce que lo sustancial debe prevalecer sobre lo procesal.

Agregó que la Jurisprudencia de la Corte Suprema en que se fundamentó la decisión impugnada, refiere que la Autoridad judicial deberá verificar la viabilidad y la necesidad de la medida cautelar deprecada, lo cual se acreditó ampliamente en este asunto, pues la demandada no va conciliar en virtud de los múltiples procesos judiciales y administrativos que atan a las partes.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resulta procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la demandante en el proceso reivindicatorio.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos.

En efecto, el citado artículo señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Sobre la procedencia de medidas cautelares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo del 2018, proceso con radicado 2013-02466-00 con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, expuso que:

“Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, el decreto de las medidas cautelares ha tenido un manejo restringido ya que solo se pueden ordenar las que expresamente autorice el legislador, a excepción de las que procedan de oficio o las denominadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

Así, se tiene que la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandante en el proceso reivindicatorio no es procedente, ya que no impide que el demandado realice actos sobre el predio, pues al no ser el propietario, no puede ejecutar ningún acto sujeto a registro sobre el mismo.

Lo anterior es claro, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, el Registrador se abstendrá de inscribir la medida si el bien no pertenece al demandando, pues lo que busca la medida cautelar es asegurar las consecuencias adversas del fallo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso, no impone el requisito que el bien inmueble sea de propiedad del demandado para que se pueda decretar la inscripción de la demanda, el artículo 591 antes mencionado, si establece que para que se pueda registrar, debe ser de propiedad del demandado.

No sobra agregar que la pretensión en este asunto es reivindicatoria, la cual tiene por objeto que la demandante recupere la posesión de un bien del que es propietaria y que ostenta la parte demandada. Por tanto es claro que en este asunto no se discute el derecho real de dominio, sino que se persigue es el bien en manos de quien se encuentre.

Por tanto, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda que la ley prevé para los casos en que se discuta el dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de alguna pretensión resulta improcedente.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de febrero de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda declarativa reivindicatoria instaurada por CARMELA MONTAÑO CHINCHILLA contra FANNY SILVA MENESES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84eb391bd0ac231766bd7c0a34d3b8bdd8357271393cc89b1f0c6686aaf2d47**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>